



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA SEDE**  
**DESCENTRALIZADA DE KENNEDY**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**Ref.: Ejecutivo 11001410375120230046700**

Mediante providencia del 31 de julio de 2023, se inadmitió la presente demanda, concediéndole el termino de cinco (5) días a la parte actora para que la subsanara.

Vencido dicho término se evidencia que el extremo activo presentó subsanación de demanda, sin embargo, la misma no da cumplimiento al requerimiento efectuado por el Despacho en el punto **SEGUNDO** del auto, ya que no se aportó copia de la escritura pública que debe suscribir el señor ORLANDO RUÍZ MARTÍN, para materializar la transferencia del dominio del inmueble distinguido con M.I N° 50C- 1285897, se advierte que, el demandante persigue una obligación de suscribir documento contemplada en el artículo 434 del C.G.P, la cual indica textualmente “ **Cuando el hecho debido consiste en suscribir una escritura pública o cualquier otro documento, el mandamiento ejecutivo, además de los perjuicios moratorios que se demanden, comprenderá la prevención al demandado de que en caso de no suscribir la escritura o el documento en el término de tres (3) días, contados a partir de la notificación del mandamiento, el juez procederá a hacerlo en su nombre como dispone el artículo 436. A la demanda se deberá acompañar, además del título ejecutivo, la minuta o el documento que debe ser suscrito por el ejecutado o, en su defecto, por el juez**”.

Así las cosas, lo solicitado por el Despacho no fue la copia de la escritura pública del inmueble allegada con la subsanación, sino, la minuta de la escritura que será protocolizada una vez sea firmada por el demandado ORLANDO RUÍZ MARTÍN o en su defecto por el juez.

Dicho documento debe ser gestionado por los demandantes ante una notaría y allegarse al proceso para que en caso de renuencia a firmar por parte del ejecutado, sea suscrita por parte del juez como lo dispone la norma, se advierte que lo que pretende el demandante es efectuar la transferencia del dominio del bien inmueble para lo cual es necesario suscribir nueva escritura de quien figura como propietario o propietarios y en favor en este caso del demandado.

En esos términos no es posible libran mandamiento de pago por obligación de suscribir documento, pues la orden impartida está encaminada a realizar la firma de la escritura, que había sido pactada para la fecha 3 de octubre de 2022 en la Notaria 64 del Círculo de Bogotá, siendo incumplida por el demandado. Por ende, el Despacho dando aplicación al artículo 90 del Código General del Proceso rechaza la presente demanda.

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda Ejecutiva, por lo expuesto en líneas anteriores.

**SEGUNDO:** Hágase entrega de la demanda y sus anexos a la parte demandante, o, a quien este autorice.

**TERCERO:** En firme esta providencia y cumplido lo anterior archivar la actuación surtida dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

**JAIRO MANCILLA MARTÍNEZ**  
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE KENNEDY. La anterior providencia se notifica por estado No. 117 de fecha 22 de septiembre de 2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 a.m.

La Secretaria,

**MÓNICA SAAVEDRA LOZADA**